

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3148034826, con la señora Sandra García, quien manifiesta que el pago que le adeudaban por la segunda quincena del mes de noviembre le fue cancelado posterior a la admisión de la presente acción constitucional, así mismo manifiesta que no se encuentra desempeñando sus labores hace a próximamente 1 mes, dado que no le asignan ruta y siempre que se comunica con alguien le informan que es un caso especial, así mismo manifiesta que se encuentra asistiendo a muchas citas médicas dado que ha presentado "dolores bajitos".

13 de diciembre de 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SANDRA MILENA GARCIA OROZCO
ACCIONADO	TIME JOBS TEMPORAL S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 01268 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 370
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
DECISIÓN	Hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **SANDRA MILENA GARCIA OROZCO** contra de **TIME JOBS TEMPORAL S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos. - Manifestó la accionante que empezó a laborar con la accionada desde el mes de junio del presente año, como gestora de puntos de venta, devengando 1 salario mínimo, con pagos quincenales; que para la segunda quincena

del mes de noviembre no le fue consignado el pago y que fue llamada a descargos para el mismo mes, frente a un tema de publicidad; que se encuentra en estado de embarazo desde el abril por lo cual considera se encuentra en estado de estabilidad reforzada.

Por lo cual solicita se ordene a la accionada cancelar los rubros adeudados por todo concepto, así como que no se cometan actos de discriminación en su contra.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 06 de diciembre hogaño, se vinculó a la MINISTERIO DE TRABAJO, a IPS VIRREY SOLIS y a SALUD TOTAL EPS.

1.2.1 Pronunciamiento de Salud Total Eps. Manifestó que, SANDRA MILENA GARCIA OROZCO con CC No. 43461937, cursa con afiliación activa en esta entidad en calidad de cotizante dependiente nivel 1. que, en la presente acción de tutela, se requiere de manera directa a la empresa TIME JOBS TEMPORAL S.A.S, que, por ende, Los hechos que fundamentan la presente diligencia son única y exclusivamente atribuibles a la accionada en el presente tramite.

1.2.2 Pronunciamiento de Time Jobs Temporal S.A.S. Manifestó que, a la fecha de la presente contestación ya se le cancelaron todos los salarios a la trabajadora, que, a Sandra García se le realizó un proceso de descargos, que, la trabajadora no presentó ninguna solicitud de pago y a la fecha ya se encuentran pagos todos los salarios.

1.2.3 Pronunciamiento de Ministerio De Trabajo. Manifestó que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, que, revisadas las bases de Datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo– Dirección Territorial de Antioquia de los años 2020, 2021 y lo que va corrido del 2022, no aparece ninguna solicitud de la empresa TIME JOBS TEMPORAL S.A.S, para

que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con la señora SANDRA MILENA GARCIA OROZCO.

Finalmente, realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas tratados por el accionante como la estabilidad laboral reforzada y las funciones del ministerio.

1.2.4 La Ips Virrey Solis, a pesar de estar debidamente notificada, no emitió respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a SANDRA MILENA GARCIA OROZCO los derechos fundamentales.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5- Protección de las mujeres embarazadas y derecho a la no discriminación por razón de género con fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política.

Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales:

(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución.

Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.

(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la

lactancia. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2º y 6º), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará– (artículos 4º y 6º) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo.

En el caso particular del periodo de gestación, desde el punto de vista biológico, sólo es posible atribuirlo a la mujer. Por ello, existe una protección constitucional reforzada¹ para el disfrute pleno de la maternidad, sin olvidar que el hombre y la mujer están en igualdad de condiciones y pueden gozar de las mismas oportunidades. Así, cualquier discriminación causada por el estado de embarazo, es una violación al derecho a la igualdad por razón del género. El mismo artículo 53 de la Constitución ordena que en el Estatuto del Trabajo se dé protección especial a la mujer y a la maternidad.

2.6 El concepto De Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de

¹ Artículo 43 de la Constitución Política: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*¹

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*² En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -Las consideraciones expuestas y las pruebas que reposan en el expediente, permiten tener la certeza que la señora SANDRA MILENA GARCIA OROZCO se encuentra vinculada a la empresa Time Jobs Temporal S.A.S., desde el 06 de julio de 2022, mediante contrato de trabajo de duración por tiempo determinado, por obra labor, frente al pago de la segunda quincena del mes de noviembre, tal como se avizora de la constancia que antecede y en la respuesta emitida por el accionado el pago fue realizado, de allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **TIME JOBS TEMPORAL S.A.S.**, realizó el pago pendiente desde el ámbito de su competencia.

Ahora frente a la discriminación que alude la tutelante sufrir esto no se evidencia de las pruebas aportadas a la acción constitucional, por lo tanto, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de

estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable; máxime que, la acción de tutela es un mecanismo procesal de naturaleza residual que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, en el evento de que el titular de la vulneración no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando las circunstancias particulares del caso que se analiza, lleven al convencimiento de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados, y que, otro medio de defensa resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA GARCIA OROZCO** contra de **TIME JOBS TEMPORAL S.A.S,**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b25ff4f133c0c7bd3523462c091fb9bb7d19e9786f3c4917053931bcf6a2cf3**

Documento generado en 13/12/2022 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>